

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03084/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00012/PMCIU/IP/2016, del Partido Movimiento Ciudadano, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al *Sujeto Obligado* a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"El salario del Presidente Estatal de su Partido, los montos por sueldo, bonificaciones, gratificaciones, descuentos y si cuenta con demás prestaciones como un Vehículo asignado, Teléfono celular asignado, Vales de gasolina mensuales, Radio localizador asignado, Seguro de gastos médicos mayores, Vales de despensa mensuales, Seguro de vida, Apoyo transporte, Seguro de separación, Apoyo estacionamiento, Otra prestación que sea en especie, Prestación de comedor, Fondo revolvente y Gastos de representación el monto por cada uno."(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud: 00012/PMCIUNP/2016

NO.	ACTIVIDAD	FECHA Y HORARIO DE ACTUALIZACIÓN	UNIDAD DE INFORMACIÓN	REQUERIMIENTO Y RESPUESTA
1	Análisis de la Solicitud	10/09/2016 11:16:25	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	08/10/2016 12:07:11		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	08/10/2016 12:07:11		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	12/10/2016 09:11:12	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	12/10/2016 09:11:12	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"la falta de repuesta a mi solicitud" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"la falta de respuesta a mi solicitud" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier

Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha doce de octubre del dos mil dieciséis, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que las partes fueron omisas en realizar manifestación alguna, como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00012/PHCIUIP/2016
Folio Recurso de Revisión:	03084/INFOEM/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus:	Cierre de instrucción
Cambiar estatus:	Convocatoria a Audiencia

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

7. Cierre de Instrucción. En fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia

de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular

tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. *Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa por un lado, los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, proporciona un seudónimo, no así un nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 16 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos hoy INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no

deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un

derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprenden que la parte recurrente, es la misma que realizó las solicitudes de acceso a la información pública que ahora se impugnan.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en la fracción VII del artículo 179 del ordenamiento legal citado.

"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los argumentos que expresa el *Recurrente*.

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante requirió al Partido Movimiento Ciudadano lo siguiente:

1. Del Presidente Estatal.

- a) El salario;
- b) Montos por sueldo;
- c) Bonificaciones;
- d) Gratificaciones;
- e) Descuentos; y
- f) Si cuenta con demás prestaciones como:
 - a) Vehículo asignado;
 - b) Teléfono celular asignado;
 - c) Vales de gasolina mensuales;
 - d) Radio localizador asignado;
 - e) Seguro de gastos médicos mayores;
 - f) Vales de despensa mensuales;
 - g) Seguro de vida;
 - h) Apoyo transporte;
 - i) Seguro de separación;
 - j) Apoyo estacionamiento.
- g) Otra prestación que sea en especie como:
 - ❖ Comedor;
 - ❖ Fondo revolvente; y
 - ❖ Gastos de representación.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** omitió turnar y dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Inconforme con el actuar del **Sujeto Obligado**, el *Recurrente* interpone el presente recurso de revisión, en donde señaló la falta de respuesta a su solicitud

Cabe señalar que el **Sujeto Obligado** no hizo declaración alguna en el apartado manifestaciones del SAIMEX.

CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el presente recurso de revisión consiste en determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformo el *Recurrente*, por lo que se procede a valorar el expediente electrónico del recurso de revisión, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que es de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, con base en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice: *"En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."*; tras la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX número 03084/INFOEM/IP/RR/2016 se debe concluir que se acredita la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, con lo que se vulneró el derecho de acceso a la información pública del *Recurrente* tal y

como lo aseveró al momento de interponer el presente ocurso, toda vez que se identifican elementos que corroboran tales argumentos; y considerando que el **Sujeto Obligado** no expuso argumento alguno, ni ofreció pruebas que tendieran a desmentir los razonamientos y motivos del hoy *Recurrente*, y aún menos intento satisfacer el derecho de acceso a la información, es que se consideran fundados los motivos de inconformidad del particular.

En atención, a lo anterior, vale la pena subrayar que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, precisado el plazo que tenía el **Sujeto Obligado** para dar respuesta o bien para notificar una ampliación, es necesario determinar cuándo inicio y cuando concluyó el plazo para responder la solicitud de información con folio 00012/PMCIU/IP/2016, en tal virtud, del formato denominado "*Acuse de solicitud*", se desprende que la solicitud se registró el doce de septiembre de dos mil dieciséis, entonces el plazo de quince días hábiles para emitir la respuesta a la solicitud de información o notificar una ampliación de plazo al particular transcurrió del trece de septiembre al cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el citado artículo, toda solicitud de información realizada en términos de la presente ley, será satisfecha en un plazo no mayor a quince días al que se tenga por recibida, este plazo podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días más en función de la complejidad de la información solicitada.

Sin embargo, por lo que a la solicitud de información 00012/PMCIU/IP/2016, el término para emitir la respuesta concluyó en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, y toda vez que el ahora *Recurrente* negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al **Sujeto Obligado**, en términos del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo que tomando como referente que el **Sujeto Obligado** en ningún momento emitió una respuesta a la solicitud en tiempo y forma, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de dar respuesta, toda vez que se dejó de atender la solicitud de información, siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido, situación que aconteció en el presente asunto, debido a que no se realizó ninguna gestión a fin atender la solicitud de acceso a la información del particular hoy *Recurrente*.

Establecido lo anterior, resulta dable señalar que el *Recurrente* no especificó período de entrega de la información solicitada, es por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que la solicitó actualizada, es decir, la información que el **Sujeto Obligado** tuviera disponible al mes de agosto del presente año, fecha en que presentó la solicitud de información¹.

De modo que resulta procedente analizar la fuente obligacional del **Sujeto Obligado** respecto de la información solicitada, y atendiendo a que la información

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública, solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez el artículo 5 párrafo catorce fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”*.

Por lo que se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental, y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública.

De ahí que la Ley de la Materia se armoniza y converge con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incorporando como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información, así como el de proteger los datos personales que obren en su poder a los partidos políticos, tal y como se advierte del artículo que se inserta enseguida:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;...” (sic)

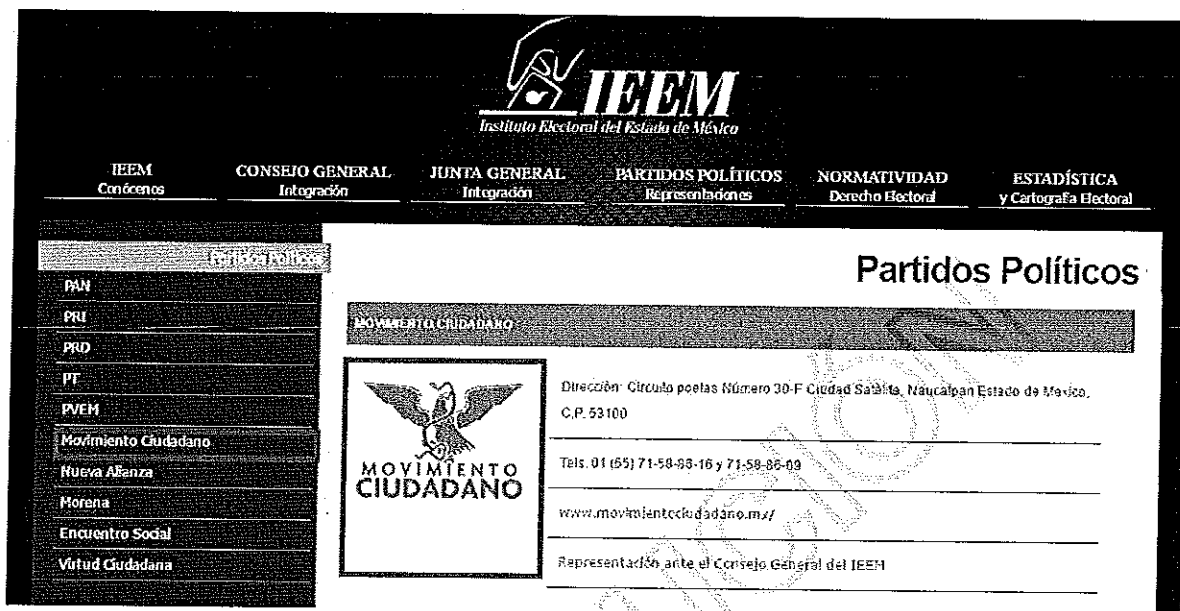
Con lo cual resulta evidente que los partidos políticos se encuentran constreñidos a transparentar y permitir el acceso a sus archivos, por lo que se procede a abordar lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y Reglamentación Interna del **Sujeto Obligado**, disponen en lo relativo.

Antes que nada, conviene precisar que los ordenamientos legales citados, definen a los partidos políticos como las organizaciones de ciudadanos que forman entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyen a la integración de los órganos de representación política.

Como organización de ciudadanos hacen posible el ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, no se soslaya que los únicos facultados para formar partidos políticos son los ciudadanos, que cuentan con una facultad potestativa para afiliarse libre e individualmente a ellos.

Así las cosas, los partidos políticos pueden ser nacionales y locales de conformidad con el artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, entendiéndose por los primeros a aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral, mientras que los segundos son los que tienen registro de conformidad con el artículo 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) y

como se advierte de la imagen que se inserta a continuación el Sujeto Obligado, cuenta con acreditación ante el IEEM, máxime que cuenta con registro nacional:



Por su parte, la Constitución Federal dispone en el artículo 41 fracciones I y II inciso a) que los partidos políticos al ser entidades de interés público se tienen que ajustar a lo que las leyes y normas establecen; mismas que les otorgan derechos, obligaciones y prerrogativas, tales como el financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes; cuestión que recoge la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 12, al señalar que la ley garantizara de manera equitativa que los partidos políticos cuenten con elementos financieros para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, el Código Electoral del Estado de México en su dispositivo legal 65, prevé lo que se inserta a continuación:

"Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa...”

A este respecto es de subrayar que los partidos políticos gozan de recursos públicos para el logro de sus objetivos y metas por lo que surge la necesidad de que éstos transparenten los recursos que le son asignados de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este marco, los puntos planteados en la solicitud de acceso a la información forman parte de los egresos que ejecuta el **Sujeto Obligado**, y que de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deben ser puestos a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, atendiendo a lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

(...)

XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;...”

Por lo que, es más que evidente que la información solicitada por el *Recurrente* es pública de oficio, y que debe poseer el **Sujeto Obligado** en el ejercicio de sus atribuciones, pero que además debería estar pública en su portal o página WEB del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que los legisladores consideraron que se trata de información que debe ser puesta de manera permanente y actualizada, lo que contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad constituido en nuestra Carta Magna.

En relación con las implicaciones anteriores, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios abrogada disponía en su artículo 7, que los partidos políticos atenderían los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México en términos del Código Electoral en la entidad, pero no tenían la calidad de sujetos obligados; sin embargo, el artículo 23 fracción VII de la actual Ley de Transparencia sí los reconoce como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En ese sentido no se soslaya que los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia que fueron publicados en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mismos que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, y en relación a los

cuales habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren; sin embargo, mediante el *"Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2016, la fecha de vencimiento será el **4 de mayo de 2017**.

De lo anterior se hace evidente, que a la fecha en que se resuelve el presente recurso de revisión los citados Lineamientos no tienen el carácter de obligatorios, por tanto, el **Sujeto Obligado** no está constreñido a publicar la información solicitada; no obstante, ello no implica que éste no cuente con algún documento que satisfaga los puntos planteados en la solicitud de acceso a la información.

De modo que si los partidos políticos reciben recursos públicos para el financiamiento de actividades, estructura, sueldos y salarios², también tienen la obligación soportar todos y cada uno de los gastos erogados de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, que prevé un mínimo de requisitos, tales como:

a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;

² Artículo 23 inciso d) Ley General de Partidos Políticos

b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Estar debidamente registrados en la contabilidad;

d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y

e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por su parte, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones o Agrupaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su Registro como Partido Político Local, emitido por lo integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México³ (IEEM), dispone que la información financiera de los partidos políticos es parte fundamental en la entrega de los informes respectivos, por lo que deberán llevar *su registro contable en un sistema automatizado, donde registrará todos los ingresos y gastos en el momento en que ocurran, así como las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y aportaciones temporales, debiendo llevar cuando menos los libros diario y mayor, balanzas de comprobación y auxiliares de las cuentas contables que incluyan la totalidad de las operaciones realizadas;* asimismo, que la documentación comprobatoria deberá conservarse por un periodo de cinco años a partir de la fecha en que se publique el dictamen en la Gaceta de Gobierno;

Derivado de lo anterior, se trae a colación la normatividad del Partido Movimiento Ciudadano consistentes en los Estatutos de Movimiento Ciudadano, Reglamento de

³ En términos artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el organismo público local que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado de México.

Administración y Finanzas, y el Reglamento de los Órganos de Dirección; los que en la parte que interesa disponen:

"ESTATUTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ARTÍCULO 1

De Movimiento Ciudadano.

(...)

2. *Movimiento Ciudadano es una entidad de interés público que tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida democrática del país, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio democrático del poder público, conforme a la Declaración de Principios y al Programa de Acción que motivan a Movimiento Ciudadano.*

Artículo 29

La Junta de Coordinación.

La Junta de Coordinación es el órgano de consulta, análisis y decisión política inmediata, cuyas decisiones son obligatorias para todos los órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano a nivel estatal.

1. *Esta integrada por:*

- a) *El Presidente/a y el Secretario/a Técnico/a del Consejo Ciudadano Estatal;*
- b) *La Comisión Operativa Estatal;*
- c) *La Secretaría de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Estatal;*
- d) *Los Secretarios/as de la Coordinadora Ciudadana Estatal;*
- e) *El Tesorero estatal;...*

Artículo 30

De las Comisiones Operativas estatales.

1. *La Comisión Operativa Estatal es la autoridad Ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad, la conforman siete integrantes y será elegida de entre los miembros de la Coordinadora Ciudadana Estatal, para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la convención Estatal.*

(...)

2. La Comisión Operativa Estatal tiene los deberes y atribuciones siguientes:

(...)

- f) Dirigir la gestión administrativa y financiera, de manera que el ejercicio de los recursos se apegue a los estatutos, a los requerimientos de la normatividad electoral y a los criterios contables, administrativos y financieros de la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano...

Artículo 38.

De los tesoreros/as estatales.

La Coordinadora Ciudadana Estatal de cada una de las entidades federativas, designara a propuesta del coordinador de la Comisión Operativa estatal un Tesorero, a quien compete la responsabilidad administrativa, patrimonial y financiera, y de manera exclusiva la de contratar personal, suspender, rescindir y terminar contratos de trabajo de éstos, de conformidad con la plantilla de recursos humanos previamente determinada por el Tesorero/a Nacional y por la comisión Nacional de Transparencia y acceso a la información.

(...)

Los/las Tesoreros/as estatales deberán:

(...)

- e) Llevar el registro y control de los recursos humanos, financieros y materiales, los que deberá reportar periódicamente a la Tesorería Nacional conforme al reglamento respectivo.

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.

Artículo 21. Para la comprobación de recursos federales y locales deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) Las Comisiones Operativas Estatales, los funcionarios y empleados de la Comisión Operativa Nacional, deberán enviar diariamente a la Tesorería Nacional los comprobantes del manejo de los recursos federales recibidos directamente, en ningún caso los documentos deberán exceder de 3 días desde el momento de su generación.
- b) Los funcionarios y empleados de las Comisiones Operativas Estatales deberán enviar diariamente a la Tesorería Estatal correspondiente, los comprobantes de

manejo de los recursos locales recibidos diariamente, en ningún caso los documentos deberán exceder de 3 días desde el momento de su generación.

Artículo 22. Los Comprobantes deberán ser enviados a la dirección de correo electrónico designado para tales efectos por la Tesorería Nacional de la siguiente manera:

- a) CFD (Facturas): En los archivos PDF y XML generados por el proveedor, identificados por número de comprobante.*
- b) Copias de Cheques: En archivos JPG o PDF, identificados por número de cheque.*
- c) Pólizas de Cheques: En archivos JPG o PDF, identificados por número de cheque.*
- d) Comprobantes de Transferencias: En archivos JPG o PDF, identificados por folio.*
- e) Muestras: En archivos JPG o PDF, identificados por la CFD a la que corresponden.*
- f) Contratos y Documentación del Proveedor.*
- g)*

La Tesorería Nacional informara de la Comisiones Operativas Estatales; funcionarios y empleados de la comisión Operativa Nacional la dirección de correo electrónico a que se refiere el presente artículo y las directrices para la recepción de la documentación comprobatoria.

La comprobación de recursos deberá apegarse a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de fiscalización y el Código Fiscal de la Federación.

(...)

Artículo 25. La Tesorería Nacional y las Tesorerías Estatales deberán registrar contablemente sus activos federales y locales acreditándolos con comprobantes fiscales digitales de conformidad con la normatividad, así mismo, deberán realizar un inventario físico de todos los bienes muebles e inmuebles ya sean adquiridos o en comodato, por los menos dos veces al año, el primero de ellos a más tardar en el mes de septiembre y el segundo en los meses de noviembre o diciembre del año que corresponda.

Para el control de inventarios deberán asignar a los bienes códigos alfanuméricos homogéneos de identificación que permitan establecer con exactitud la ubicación de cada uno de estos, contando para ello con un documento de resguardo que deberá contener por lo menos los datos básicos del bien y la firma de la persona que lo tenga en uso, en calidad de responsable.

(...)

Artículo 29. En virtud de lo señalado en los artículos 30, numeral 2, inciso f); y 38, inciso e) de los estatutos de Movimiento Ciudadano, es responsabilidad de cada comisión Operativa Estatal y de los Tesoreros Estatales los registros contables y la presentación de los Informes: trimestrales, anuales, de precampañas y campañas a nivel local, salvo en los casos que la Comisión Operativa Nacional lo excluya.

REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN.

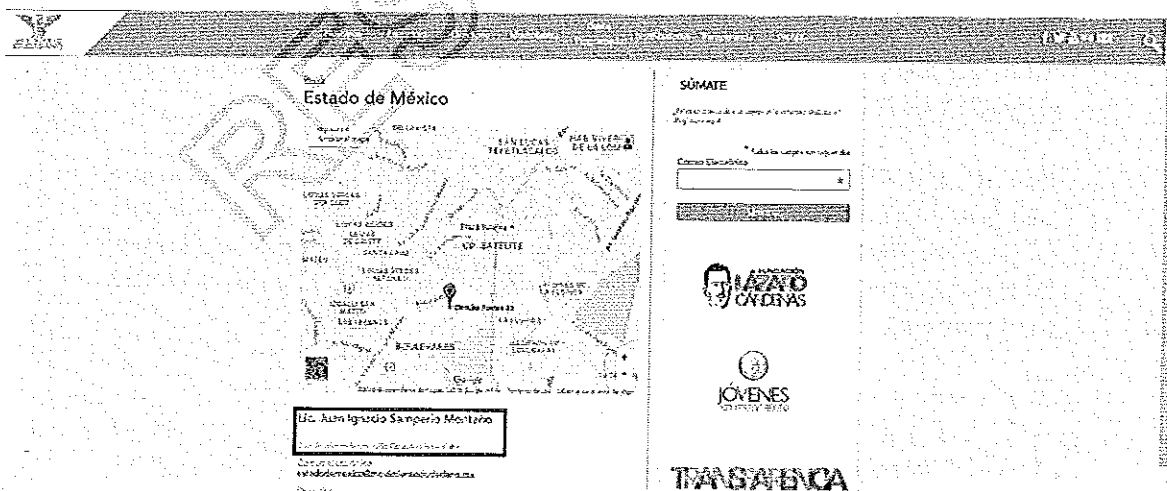
Artículo 61.- Los Tesoreros Estatales deberán:

(...)

- e) Llevar el registro y control de los registros humanos, financieros y materiales, los que deberá reportar periódicamente a la Tesorería Nacional conforme al reglamento respectivo."

De modo que el Partido Movimiento Ciudadano es una entidad de interés público que tiene como objetivo la inclusión de los ciudadanos en la vida democrática del país, teniendo como autoridad ejecutiva, administrativa y representativa a nivel local a la Comisión Operativa Estatal, figura que es representada por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal⁴; de lo que se puede advertir que el Partido Movimiento Ciudadano no tiene un Presidente Estatal sino un Coordinador.

Cuestión que se puede corroborar de la página web del Sujeto Obligado, así como de la imagen que se inserta a continuación:



⁴ Artículo 64 del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido Movimiento Ciudadano.

Coordinador, que tiene entre otras, la atribución de dirigir la gestión administrativa y financiera, así como la de proponer un Tesorero, que de conformidad con el artículo 67 del Código Electoral del Estado de México es el órgano interno responsable de todos los recursos que se reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido.

Asimismo, es el responsable de recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos correspondientes; fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros a nivel estatal; así como coadyuvar en la gestión y desarrollo de los órganos estatales encargados de la administración y recursos del Partido, sin soslayar que es el responsable de presentar los informes correspondientes.

Entonces el **Sujeto Obligado** cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de erogar gastos por concepto de sueldos, bonificaciones gratificaciones y demás prestaciones al Coordinador Estatal de su Partido, por lo que tiene la obligación legal de generar el soporte documental respecto de la información solicitada ya que atiende directamente a la actividad de la administración y financiamiento del Partido.

Documentos que le permiten al **Sujeto Obligado** llevar un control de los bienes de su propiedad y registrar las operaciones de los egresos de forma ordenada, completa y detallada respecto a los bienes de su propiedad y gastos ejercidos, con el fin de poder determinar en cualquier momento su situación financiera; por lo que ambos son instrumentos valiosos para el **Sujeto Obligado** que deben exactos, claros sencillos, legales y comprobables.

Para desempeñar sus funciones el Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con diversos recursos financieros, los cuales deberá organizar y controlar mediante los registros contables y financieros, que le permita registrar, ordenar y analizar cada uno de los movimientos; de ahí que el sistema contable y de administración le permite a la Tesorería Estatal del **Sujeto Obligado** llevar un mejor control de los gastos y de bienes; así como poder contar con la información necesaria para elaborar los informes⁵ contemplados en el Reglamento de Fiscalización Nacional Electoral en relación directa con el artículo 22 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a continuación se inserta:

"Artículo 22.

De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

a) Informes del gasto ordinario:

I. Informes trimestrales

II. Informe anual.

III. Informes mensuales..."

Es importante subrayar, que los informes deben presentarse a partir de la fecha de notificación de inicio de actividades políticas, en estas circunstancias el informe trimestral debe ser integrado con base a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones o Agrupaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, que es del tenor literal siguiente:

⁵ Informes de Gasto Ordinario; Informes de Proceso Electoral; e Informes Presupuestales.

“Artículo 40. El informe trimestral estará integrado con la información y documentación siguiente:

- a) Estados financieros: Estado de Posición Financiera y Estado de Actividades mensuales y trimestrales, así como sus notas aclaratorias y anexos correspondientes;
- b) Balanzas de comprobación mensuales y trimestral acumulada;
- c) Auxiliares contables mensuales y trimestral acumulado;
- d) Estados de cuenta bancarios mensuales y conciliaciones, por el trimestre que corresponda;
- e) Contratos celebrados con las instituciones financieras; y
- f) Documentación comprobatoria original de los ingresos y gastos.

Al efecto, los informes atenderán los siguientes formatos que se requisitarán conforme al instructivo de llenado de cada uno de ellos:

Formatos	Claves
Informe trimestral de entradas y salidas de la Organización que pretenda obtener su registro como Partido Político Local.	"INFO-TRIM"
Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y especie.	"APAS"
Control de folios de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y especie.	"CFR-APAS"
Control de eventos de autofinanciamiento.	"CE-AUTORÍN"
Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos	"RENDIEIN"
Bitácora de registro de gastos menores.	"BITÁCORA"
Reconocimientos por actividades políticas.	"REPAP"
Control de eventos de colectas en mítines y vía pública.	"COLECTAS"
Altas de Activo Fijo	"AAF"
Bajas de Activo Fijo	"BAF"
Inventario de Activo Fijo	"IAF"

En ese sentido se comprende, que el soporte documental de la información solicitada forma parte integral de los informes trimestrales por lo que la debe generar, poseer, y administrar el **Sujeto Obligado** en el ámbito de sus atribuciones, y formar parte integral de la comprobación del gasto efectuado, así como del inventario de activo fijo del Partido Movimiento Ciudadano.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que es información pública de los partidos políticos las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes del directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales y la Ciudad de México, así como de

cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste.

Así las cosas, es indispensable señalar que los sueldos y salarios contenidas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos son parte de las remuneraciones ordinarias que eroga el **Sujeto Obligado** y que debe reportar de conformidad con el dispositivo legal 72 numeral 2 inciso d); es decir, el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con financiamiento público para el pago correspondiente a sueldos y salarios del personal que integran sus órganos de dirección; y de forma enunciativa más no limitativa la nómina del Partido Movimiento Ciudadano puede ser el documento mediante el cual reporte las erogaciones realizadas por concepto de sueldo y salario, bonificaciones gratificaciones y deducciones del Coordinador del Partido.

Sin embargo, resulta oportuno señalar que en nuestra legislación no existe como tal la definición de dicha palabra; máxime que el Glosario de Términos Administrativos señala lo siguiente:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Al respecto la Ley Federal del Trabajo en su artículo 804 fracción II dispone que los patrones tienen la obligación de conservar y exhibir las lista de raya o nomina personal mientras dure la relación laboral o hasta un año después de que se extinga la relación laboral, atendiendo a que en estas se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de los trabajadores.

Por su parte el artículo 129 y 132 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, prevé lo siguiente:

*"Apartado 2.
Servicios personales*

*Artículo 129.
Pagos de nómina*

1. Los pagos de nómina se deberán realizar a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador, exclusivamente para el pago de nómina y viáticos.

*Artículo 132.
Documentación de honorarios asimilables a sueldos y salarios*

1. Los pagos que realicen los sujetos obligados, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto, asimismo deberán ser adjuntados al Sistema de Contabilidad en Línea.

2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, respecto de los sujetos obligados que participen en las precampañas y campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de precampaña y campaña. La documentación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes."

Entonces resulta que la nómina es el registro de las remuneraciones y deducciones a los integrantes de los órganos nacionales, estatales y municipales del Partido Movimiento Ciudadano recursos que son fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del IEEM, por lo que el **Sujeto Obligado** debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea a través de depósito en cuenta de cheques o débito, y/o de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador.

Por lo que procedente instruir al **Sujeto Obligado** a efectos de que entregue al *Recurrente* el soporte documental que contenga el salario, bonificaciones, gratificaciones y deducciones que se realicen al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, en versión pública de conformidad con el siguiente considerando en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales.

Conforme a lo anterior y antes de seguir adelante, no se soslaya que el *Recurrente* solicitó conocer los descuentos y no así las deducciones que se realizan al dirigente estatal del **Sujeto Obligado**, por lo que vale la pena puntualizar, que los descuentos es información confidencial toda vez que éstos únicamente se pueden realizar por convenios contraídos por los trabajadores o por resolución judicial en el caso de pensión alimenticia de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad es por lo que se ordena la entrega del documento que contenga las deducciones, las cuales responden a los importes retenidos del salario de un trabajador obligatorias por concepto de impuestos y gastos de Seguridad Social, información que sí tiene el carácter de pública y que por ende puede darse a conocer a los particulares.

Ahora bien, retomando que la Ley General de Partidos Políticos prevé en su dispositivo legal 30 las percepciones extraordinarias, vale la pena señalar que el *Recurrente* solicitó conocer si el Presidente del Partido Movimiento Ciudadano recibe vales de gasolina mensuales, vales de despensa mensuales, apoyo de transporte, apoyo de estacionamiento, prestación de comedor, fondo revolvente y

gastos de representación, teléfono celular y radio localizador; y los montos asignados, de lo que se advierte que tales rubros forman parte de la percepciones extraordinarias que pudiera erogar el **Sujeto Obligado** a favor de su Coordinador de la Comisión Operativa Estatal.

Percepciones que de manera enunciativa mas no limitativa pudieran estar contenidas en la bitácora de gastos menores que regula el Reglamento de Fiscalización del IEEM, mediante la cual deberán registrarse y soportarse con la documentación comprobatoria correspondiente los gastos menores, por lo que el **Sujeto Obligado** debe contar con el soporte documental en las unidades administrativas que tienen las facultades de generar, administrar o poseer esa información, por lo que para el caso de que el Coordinador Operativo de la Comisión Operativa Estatal tenga asignadas algunas de las percepciones extraordinarias citadas deberá entregar al *Recurrente* el documento que contenga la información solicitada y del que se desprenda cual es el monto mensual asignado, ello es así atendiendo a que tales retribuciones son erogadas con recursos públicos por lo que se justifica su publicidad.

Corolario a lo anterior, este Instituto no soslaya que el *Recurrente* solicitó conocer si el Presidente Estatal del Partido, tiene asignado vehículo, bien que por su naturaleza es mueble con fundamento en el artículo 5.6 del Código Civil del Estado de México, que define a este como aquel que puede trasladarse de un lugar a otro.

Por lo que resulta que para el caso, de que el Coordinador del Partido Movimiento Ciudadano tenga asignado vehículo, se puede advertir que el documento que puede contener la información solicitada es el inventario físico que de conformidad con el

artículo 25 del Reglamento de Administración y Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, el Tesorero Estatal deberá realizar, respecto de todos los bienes muebles e inmuebles por lo menos dos veces al año, el primero de ellos a más tardar en septiembre y el segundo en los meses de noviembre o diciembre del año que corresponda.

Para lo cual deberá asignar códigos alfanuméricos homogéneos que le permitan conocer con exactitud la ubicación de cada uno de sus bienes, por lo que deberá contener datos básicos del bien, y la firma de la persona que lo tenga en uso en calidad de responsable, mismo que debe ser enviado a la Tesorería Nacional con los nombres y firmas de quien lo elabora y revisa para su autorización.

Así las cosas, resulta indispensable citar lo que los artículos 36 y 37 del Reglamento de Fiscalización emitido por el IEEM, prevén:

"Artículo 36. La organización o agrupación realizará una toma física de inventario de los bienes muebles e inmuebles y llevará un sistema de control interno, el cual deberá incluir en sus informes trimestrales requisitando el formato Inventario de Activo Fijo "IAF".

Artículo 37. Los bienes muebles e inmuebles que se adquirieran serán considerados como Activo Fijo, atendiendo a las siguientes especificaciones:

a) Para el control documental de los bienes adquiridos, deberán abrirse expedientes, los cuales contendrán la documentación que avale y compruebe la propiedad, las adecuaciones o mejoras y el resguardo correspondiente, requisitando el formato Alta de Activo Fijo "AAF".

b) Los bienes adquiridos serán utilizados exclusivamente para las actividades políticas independientes.

c) En la baja de los activos fijos se requisitará el formato Baja de Activo Fijo "BAF", en su caso, se acompañará con la documentación que acredite la baja correspondiente.

En caso de venta de los bienes, su precio se determinará a través de valor de mercado o avalúo por perito en la materia"

De lo que se denota que el **Sujetos Obligado** deberá realizar una toma física de inventario de los bienes muebles e inmuebles, que le permitirá llevar un sistema de control interno, el cual incluirá en el informe trimestral, mediante el formato inventario de activo fijo "IAF", entendiéndose al inventario de activo fijo, al documento que contiene la información y características de los bienes muebles e inmuebles que se adquirieran, para lo cual deberán abrirse expedientes los cuales contendrán los documentaos que avalen la compra, en ese entendido resulta dable insertar el formato de referencia:

INVENTARIO DE ACTIVO FIJO									
ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS									
		CUENTA O RUBRO _____ (1)							
I. INVENTARIO AL _____ DE _____ DEL _____ (3)									
NO. DE INVENTARIO (4)	FECHA DE ADQUISICIÓN (5)	ORIGEN (6)	DESCRIPCIÓN (7)	NO. DE SERIE (8)	VALOR V.O. COSTO (9)	CRITERIO DE VALUACIÓN (10)	ÁREA DE UBICACIÓN (11)	RESPONSABLE (12)	
TOTAL: _____						(13)			

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE (del responsable del Órgano de Administración de la organización o agrupación de ciudadanos) _____ (14)

FIRMA _____ (15)
 FECHA _____ (16)

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO IAF	
(1) ORGANIZACION O AGREGACION DE CIUDADANOS	Nombre de la organización o agrupación de ciudadanos.
(2) CUENTA O RUBRO	Rubro o cuenta de que se trate (mobiliario, equipo de cómputo, equipo de transporte, inmuebles, etc).
APARTADO I Inventario	
(3) FECHA DEL INVENTARIO	Periodo del informe.
(4) No. DE INVENTARIO	Número de inventario asignado.
(5) FECHA DE ADQUISICION	La fecha cuando se adquirió el bien. Cuando no se conozca, se referenciará con a.f. Todos los bienes adquiridos en el trimestre. Contarán con fecha.
(6) ORIGEN	Se refiere al lugar y forma de donde proviene (compra, donación, etc).
(7) DESCRIPCION	La descripción debe permitir la identificación plena del bien, detallando sus características principales (ej: atención café en madera).
(8) No. DE SERIE	Es aplicable en aparatos como computadoras, electrodomesticos, automotores, etc.
(9) VALOR Y O COSTO	Costo histórico al que fue adquirido el bien.
(10) CRITERIO DE VALUACION	Criterio de valoración del costo en claves (directa, PP-precios mínimos con otros activos de características semejantes, PP-precio promedio de dos o más cotizaciones en mercado considerando sus condiciones de uso)
(11) AREA DE UBICACION	Donde se encuentran físicamente los bienes, para su verificación.
(12) RESGUARDANTE	Persona responsable de su custodia. Este dato debe actualizarse tantas veces como sea necesario.
(13) TOTAL	Suma total del inventario.
APARTADO II Responsable de la información	
(14) NOMBRE	Nombre del responsable del Órgano de Administración, responsable de los recursos de las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos.
(15) FIRMA	Firma del representante del Órgano de Administración, responsable de los recursos de las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos.
(16) FECHA	Fecha (día, mes y año) en que se requirió el formato.

Dentro de este marco, se desprende que el documento que podría contener información relativa a sí el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal tiene vehículo asignado es el Inventario de Activo Fijo del que también se desprende el valor y costo información que también debe entregar el **Sujeto Obligado** atendiendo a que el particular solicito conocer el monto; por lo que resulta dable ordenar su entrega, considerando que a la fecha de dar cumplimiento a la presente resolución el **Sujeto Obligado** cuando menos debe contar con el Inventario de Activo Fijo que debió remitir en el mes de septiembre a la Tesorería Nacional de su Partido.

Ante el marco jurídico analizado, se puede concluir que el derecho de acceso a la información pública es tan amplio como para permitir que los individuos conozcan la administración de los recursos que se apegan a los preceptos legales citados, por lo que resulto dable ordenar el documento o los documentos que contengan todos y cada uno de los puntos que hasta el momento se han analizado y que fueron planteados por el *Recurrente* en su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior este Órgano Garante no soslaya que el particular hoy *Recurrente* solicito conocer si el Presidente del Partido Movimiento Ciudadano cuenta con seguro de gastos médicos mayores, seguro de vida y seguro de separación, información que se advierte puede estar contenida en la nómina del **Sujeto Obligado** toda vez que así como muestra las percepciones de los trabajadores, también señala los descuentos convenidos por el trabajador con instituciones de servicios y que no se relacionan con el gasto público.

En este tenor la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México establece que son datos personales la *información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que este almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en la Ley*; mientras que de conformidad con el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información hoy INAI, es información confidencial la que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a origen étnico o racial; características físicas, morales y emocionales; vida afectiva y familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa y filosófica; estado de salud física y mental; preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética que se encuentran en posesión del alguno de los sujetos obligados y sobre la cual no puede realizarse ningún acto o hecho sin autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Al efecto resulta pertinente transcribir lo que señala el artículo 2.4 del Código Civil del Estado de México que indica que los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral y afectivo de las personas físicas que son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables por lo que el Estado tiene el deber de protegerlos, fomentarlos y desarrollarlos.

Por lo que resulta necesario establecer que el monto por concepto de seguro de gastos médicos mayores, seguro de vida y seguro de separación, son elementos

integrantes del patrimonio del trabajador y que al ser obligaciones con cargo al titular del patrimonio, por ser el mismo trabajador quien lo origina mediante la manifestación de su propia voluntad, conforme al artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo⁶; sin embargo, ello no implica que no se pueda entregar al particular el documento del que se advierta si el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del **Sujeto Obligado** contrato los seguros de referencia, información que manera enunciativa mas no limitativa puede encontrarse en la nómina del Partido Movimiento Ciudadano, y de la cual ya se hizo el estudio respectivo en párrafos precedentes.

En esta perspectiva, cabe señalar que únicamente se entregara el documento del que se advierta si el dirigente estatal del **Sujeto Obligado** contrato algunos de los seguros, pero no así, los montos que éste cubre mensualmente, por tratarse de información confidencial de acuerdo a las consideraciones señalada con antelación, por lo que deberá entregar el documento o los documentos en su versión pública de conformidad con el siguiente considerando.

⁶ "Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo; II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario. III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador. IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo; V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral; VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos. VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario."

QUINTO. Versión Pública.

Por último, cabe señalar que respecto a la versión pública del documento que contenga la información solicitada, el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en los artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la

Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP)**, descuentos, entre otros; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda

aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, montos por concepto de seguros de vida, gastos médicos mayores y de separación, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA UNIVERSIDAD DE SONORA CUANDO PROPORCIONA INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO EN SUS LINEAMIENTOS EN LA MATERIA. De los artículos 1, 2, fracción I, 3, fracciones III y VI y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, así como de los numerales primero y décimo noveno a vigésimo sexto de los Lineamientos para la transparencia y acceso a la información en la Universidad de Sonora, se advierte que dicha institución, en su carácter de organismo descentralizado de la administración pública estatal, constituye un sujeto obligado oficial vinculado a atender y, de resultar procedente, proporcionar la información que le soliciten los interesados. Lo anterior implica que está dotada de facultades y obligaciones administrativas en materia de acceso a la información, en coherencia con la obligación que impone el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar el derecho de acceso a la información pública. De esta manera, al ser pública la fuente de esas facultades y obligaciones, por derivar de la normativa señalada, es evidente que la referida institución está facultada para emitir actos unilaterales en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los gobernados, en aras de procurar el orden público y el interés social, al garantizar el acceso de toda persona a la información pública; de ahí que sus decisiones en dicha materia son de naturaleza administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, por lo que su voluntad se impone directamente al realizar actos obligatorios, a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados o, en su caso, omitir aquellos actos, para impedir la creación, modificación o extinción de tales situaciones jurídicas, particularmente al hacer nugatorio o restringir el referido derecho fundamental en perjuicio del particular, en caso de que sea éste el solicitante de la información o, en su defecto, el transgredir el derecho a la protección de datos privados e imagen de la persona, en el supuesto de que el ente público proporcione a un tercero información de un gobernado, sin privilegiar la prerrogativa que a éste le asiste para que su información sea reservada o, en su caso, se le afecte en la mínima intensidad. Derivado de lo anterior, se advierte que la Universidad de Sonora es autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando proporciona información en los términos señalados, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia.”

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó, suprimió o eliminó datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado; pues no señalar las razones por las que

no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparece en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violando el derecho de acceso a la información del particular.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 122, 131, 132, 135, 137, 148, fracción IV y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que permiten la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos; asimismo, deberá observar para tal efecto lo que disponen los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

(...)

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

(...)

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

(...)

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

(...)

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Dicho lo anterior, resulta trascendente reiterar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, en este caso, la clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley en la Materia, de tal manera que permita al particular tener los elementos que sustente tal clasificación.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el *Recurrente*, en términos del considerando Cuarto de esta Resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Partido Movimiento Ciudadano, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00012/PMCIU/IP/2016, y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública, respecto del **Coordinador de la Comisión Operativa Estatal** del Partido Movimiento Ciudadano, el o los documentos donde conste:

1. El sueldo, bonificaciones, gratificaciones y deducciones, correspondientes al mes de agosto del dos mil dieciséis.
2. El monto del primero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, de las siguientes prestaciones:
 - a) Vales de gasolina;
 - b) Vales de despensa;
 - c) Apoyo estacionamiento;
 - d) Apoyo transporte;
 - e) Servicio de Comedor;
 - f) Fondo revolvente;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Teléfono celular; y
 - i) Radio localizador.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

Así mismo, haga del conocimiento del ahora *Recurrente* si el Dirigente Estatal Partidista cuenta con seguro de gastos médicos mayores, seguro de separación y seguro de vida.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO